

LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU REPERCUSIÓN EN EL ÁMBITO PROCESAL

THE CAPITALIZATION OF INTERESTS IN PERUVIAN LEGISLATION AND ITS IMPLICATION IN THE PROCEDURAL FIELD

Alicia Liceth Miñano Donayre
ORCID: 0000-0002-1976-2967
Legal and Financial Management SAC
lminano@glf.com.pe
Perú

Recibido: 2 de diciembre de 2022.

Aceptado: 11 de febrero de 2023.

SUMARIO

- Introducción.
- ¿Es lo mismo hablar de interés y tasa de interés?
- ¿Qué diferencia al interés simple del compuesto?
- Impacto de los riesgos y del valor del dinero en el tiempo en el capital.
- Efecto del anatocismo o capitalización de intereses en el ámbito procesal peruano.
- Jurisprudencia sobre el anatocismo.
- Conclusiones.
- Propuesta.
- Fuentes de Información.

RESUMEN

La facultad que otorga el artículo 1244 del Código Civil, al Banco Central de Reserva del Perú – BCRP, para establecer la tasa de interés legal, ha originado que dicha entidad dentro de sus regulaciones instaure una distinción entre personas jurídicas o naturales consideradas dentro del sistema financiero y otras consideradas fuera del sistema financiero, ya sea para las condiciones, límites o la metodología a aplicar en la determinación de las tasas de interés.

Específicamente en el ámbito de las personas jurídicas o naturales consideradas fuera del sistema financiero, el Código Civil en su artículo 1249, establece una estricta limitación al anatocismo (capitalización de intereses), no obstante, el BCRP a través de la página web de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) y dentro de las facultades otorgadas con el artículo 1244 del Código Civil peruano, así

como el artículo 51 de su Ley Orgánica: Decreto Ley N° 26123, publica una tasa de interés legal efectiva, lo cual implica la capitalización de intereses.

Frente a esta contraposición de normas legales, y atendiendo al ámbito procesal en donde se ventilan innumerables controversias, se aprecia que los jueces optan por darle mayor validez al Código Civil que a las regulaciones del BCRP, sucediendo que los intereses que hayan resultado producto de la capitalización no sean reconocidos.

PALABRAS CLAVE

Anatocismo, intereses, tasa de interés legal efectiva, tasa de interés compuesta, riesgo.

ABSTRACT

The power granted by article 1244 of the civil code, to the Central Reserve Bank of Peru - BCRP, to establish the legal interest rate, has caused that entity within its regulations to establish a distinction between legal or natural persons considered within the system financial and others considered outside the financial system, either for the conditions, limits or the methodology to be applied in the determination of interest rates.

Focusing specifically on the scope of legal or natural persons considered outside the financial system, the civil code in its article 1249, establishes a strict limitation to anatocism (capitalization of interests), however, the BCRP through the website of the Superintendency de Banca, Seguros y AFP (SBS) and within the powers granted by article 1244 of the Peruvian Civil Code, as well as article 51 of its organic law: Decree Law No. 26123, publishes an effective legal interest rate, which involves the capitalization of interest.

Faced with this opposition of legal norms and taking into account the procedural environment where innumerable controversies are aired, it is appreciated that the judges choose to give greater validity to the civil code than to the regulations of the BCRP, happening that the interests that have resulted from the capitalization are not recognized.

KEY WORDS

Anatocism, interest, effective legal interest rate, compound interest rate, risk.

INTRODUCCIÓN

Desde que se le otorgó la facultad al BCRP para establecer la tasa de interés legal y fijar los límites máximos permitidos para ésta en el ámbito de personas consideradas fuera del sistema financiero, se dio inicio a la emisión de directivas que cada cierto tiempo van cambiando y con ello también las condiciones, límites y metodologías, siendo el área de la capitalización de intereses uno de ellos, el cual de acuerdo con el Código Civil está prohibido, empero, el BCRP publica a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), una tasa de interés legal efectiva, que implica la capitalización de intereses, esto ha generado que en el ámbito procesal muchas veces se demanden pretensiones considerando montos de intereses capitalizados, ante lo cual el poder judicial parece asumir una posición de desconocer dichos montos capitalizados y por ende las directivas del BCRP, dando mayor validez a lo normado por el Código Civil en su artículo 1249, sobre la prohibición expresa del anatocismo (capitalización de intereses).

Por ello es objetivo del presente artículo en primer término a través de la metodología de análisis de contenido, ofrecer las concepciones de interés, tasa de interés, tipos y distinciones entre interés simple y capitalizable o compuesto, tanto, desde la perspectiva jurídica, como económica - financiera, seguidamente a través del análisis de casos evidenciar la forma cómo están resolviéndose las controversias jurídicas en este campo, revelando la forma cómo se viene razonando la capitalización de intereses en el ámbito procesal.

Finalmente, se plantea una propuesta que integra la perspectiva jurídica y económico - financiera, para la aplicación de tasas de interés capitalizable en el ámbito de personas consideradas fuera del sistema financiero.

¿ES LO MISMO HABLAR DE INTERÉS Y TASA DE INTERÉS?

El interés

En el ámbito jurídico, el Código Civil en su artículo 1242, dice que el interés es la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien, señala tres palabras clave: contraprestación, uso y dinero, que serían las condiciones y requisitos para que estemos al frente de la generación de intereses, esto lleva implícito un mutuo dinerario u otro tipo de obligación fungible que sería la prestación y como contrapartida existirá una contraprestación, que vendría a ser la correspondencia a dicha asistencia, lo que incluye el ingrediente del uso del dinero que se genera con el paso del tiempo.

Así, esta contraprestación sugiere el carácter de obligación o correspondencia para la existencia de los intereses en un determinado plazo por el cual se utiliza el dinero o cualquier otro bien de carácter fungible. Al estar regulada, esta condición de obligación de realizar una contraprestación por el uso del dinero no es explicada, no se observa del propio texto el por qué o para qué de dicha obligatoriedad; en ese sentido, se sustenta esto a través de la ingeniería económica y matemática financiera que desde su perspectiva expresa: “interés es el pago que se hace al propietario del capital por el uso del dinero en un período de tiempo” (Baca, 1994, p.9).

Es decir, que para esta área del conocimiento el uso del capital (nótese que no se habla de dinero sino de capital) siempre se genera un pago o contraprestación por el uso del capital, asociado a un período de tiempo determinado. Revelando en diversos textos, que el capital (dinero) a través del tiempo sufre variaciones por diversos motivos, entre uno de los más conocidos la inflación, pero esto de alguna manera es resuelto con la aplicación de intereses, es decir, que el interés estaría protegiendo la intangibilidad del capital a través del tiempo.

En esta misma línea existen otros autores que numeran sobre la capitalización de intereses, el valor del dinero en el tiempo, con la conocida teoría o fórmula del Valor Actual Neto (VAN o VNA) señalando que dichas variaciones no solamente pueden implicar pérdidas o disminuciones del capital, sino que pueden implicar también la pérdida de

una oportunidad de inversión es decir el incremento del capital. (Tong, 2021).

Ahora bien, la historia sobre el origen de los intereses su evolución y desarrollo es vetusta y polémica, incluso el filósofo Aristóteles consideraba injustos a los intereses, indicando que el dinero no era un medio de producción sino de intercambio, por lo que no se podía generar más dinero a partir del dinero; voces similares, se escuchan aún en la actualidad, en donde apreciamos normas que se titulan: “Ley que protege de la usura a los consumidores de servicios financieros” Ley N° 31143, publicada el jueves 18 de marzo de 2021 en el diario oficial El Peruano; lo que claramente muestra una creencia o prejuicio social sobre la existencia de suspicacia en el cobro de intereses en el Perú.

La tasa de interés

Arribado a este punto es menester indicar, de manera general, que los intereses serían el pago por el uso del capital en un determinado período de tiempo, la tasa de interés entonces sería el porcentaje con el que se asocia dicho interés y con la cual se realizarán los cálculos correspondientes a fin de hallar el monto resultante de los intereses producto del uso del capital en un determinado período de tiempo.

Diferenciándose, en materia de ingeniería económica, dos tipos de tasas de interés: la tasa interés nominal y tasa de interés efectiva, “En esencia, las tasas de interés nominal y efectiva tienen la misma relación entre sí que el interés simple y el compuesto” (Blank y Tarquin, 1992, p.61).

Conforme a ello que en materia de ingeniería económica existen dos tipos de tasas de interés, es decir, la tasa nominal y la tasa efectiva, “La diferencia básica entre las dos es que el interés compuesto incluye el interés sobre el interés ganado en períodos previos, mientras que en el interés simple no”. (Blank y Tarquin, 1992, p.61).

Por su parte, el Código Civil en el artículo 1243 alude a una tasa máxima de interés convencional que es fijada por el BCRP, que viene a ser la tasa de interés pactada por mutuo acuerdo, entre tanto el artículo 1242 brinda dos subtipos de esta tasa de interés convencional, que son la tasa de interés compensatoria y moratoria, señalando

que la tasa de interés compensatoria sería aquella tasa de interés que ambas partes acuerdan voluntariamente y que establecen de conformidad a su relación negocial, en justa equivalencia a lo que cada cual está en condición de ofrecer y dar.

Acerca de la tasa de interés moratoria señala que es aquella que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago. Añadiendo en el artículo 1245 que, si no se ha convenido la tasa de interés moratoria, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.

Por lo que, se crea un sub tipo adicional de interés, que sería la tasa de interés legal, enfatizando en el artículo 1244: “La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú”. Conforme a ello, el Código Civil peruano deja en libertad de las partes el poder fijar la tasa de interés convencional compensatoria y moratoria, con la condición de que esta última haya sido convenida expresamente, en cuyo defecto, no podrá aplicarse, siendo sólo de aplicación la tasa de interés compensatoria, y en caso de tampoco haberse fijado esta última, se aplicará la tasa de interés legal; además de ello señala que a pesar de que dejemos en libertad de las partes fijar las tasas de interés en sus contratos, existe un límite máximo que es establecido por el BCRP el cual deberán respetar y no transgredir, ya que de hacerlo se podrá proceder con la imputación al capital o la devolución a voluntad del deudor.

En suma, acorde al Código Civil existen tres tipos de tasas de interés:

1. Tasa de interés compensatoria,
2. Tasa de interés moratoria y,
3. Tasa de interés legal.

Siendo que, tanto la tasa de interés compensatoria y moratoria deben fijarse expresamente, ya que no hacerlo, sólo podrá aplicarse la tasa de interés legal, la cual normalmente es una tasa baja y que aparentemente no refleja las variaciones del dinero a través del tiempo y que tampoco se acerca a las tasas máximas que fija el BCRP para créditos a la micro empresa o créditos de consumo; por lo que, es preciso que todas las personas pacten de manera indubitable las tasas de interés en sus contratos.

A continuación, tres cuadros extraídos de la página web de la SBS sobre tipos de tasas de interés de índole legal, en consonancia con lo señalado supra:

Se aprecia en primer término que el BCRP, realiza una clasificación adicional sobre las

Tasa de Interés de Indole Legal	
N°	Información Diaria (Búsqueda por fecha)
1	Tasa de Interés Legal Efectiva
2	Tasa de interés legal Laboral
3	Tasa de Interés de Depósitos Administrativos y Judiciales en el Banco de la Nación
4	Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa
5	Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos De Consumo

Fuente: SBS / Elaboración: propia

Tasa de Interés Legal Efectiva				
Ingreso Fecha	08/05/2022	(dd/mm/aaaa)	Consultar	Exportar
Tasa de Interés Legal Efectiva al 08/05/2022				
Moneda Nacional	1.75%	Anual	Factor Diario	0.00005
			Factor Acumulado	7.89036
Moneda Extranjera	0.26%	Anual	Factor Diario	0.00001
			Factor Acumulado	2.10157
1:Acumulado desde el 16 de septiembre de 1992.				

Fuente: SBS / Elaboración: propia

Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa				
Ingreso Fecha	08/05/2022	(dd/mm/aaaa)	Consultar	Exportar
Tasa de Interés Promedio del Sistema Financiero para Créditos a la Microempresa al 08/05/2022				
Moneda Nacional			36.89%	Anual
Moneda Extranjera			16.90%	Anual

Fuente: SBS / Elaboración: propia

tasas de interés de índole legal y ofrece cinco sub tipos de tasas de interés legal a saber:

1. Tasa de interés legal efectiva
2. Tasa de interés legal laboral
3. Tasa de interés de depósitos administrativos y judiciales en el banco de la nación
4. Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa
5. Tasa de interés promedio del sistema financiero para créditos de consumo.

“tasa legal efectiva” en moneda nacional para el 8 de mayo de 2022, está fijada en 1.75% anual, mientras que en moneda extranjera 0.26% anual, lo cual si comparamos con las tasas máximas fijadas para créditos a la micro empresa, (tope máximo de tasas de interés convencional, para personas consideradas ajenas al sistema financiero), tenemos que para esta misma fecha, en moneda nacional se ha establecido 36.89% y para moneda extranjera en 16.90%, existiendo grandes diferencias a saber:

En segundo término la tasa legal denominada:

Tasa Legal efectiva		Tasa Max. Micro Empresa		Diferencia	
MN	ME	MN	ME	MN	ME
1.75%	0.26%	36.89%	16.90%	35.14%	16.64%
				95.26%	98.46%

Fuente: SBS / Elaboración: propia

En tercer lugar, llama poderosamente la atención que el Código Civil en su artículo 1249, diga expresamente que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares, y siendo que estamos hablando de personas ajenas al sistema financiero, que son las que utilizan la tasa de interés legal efectiva, cómo es que se llega a aplicar una capitalización que el propio Código Civil prohíbe de manera expresa.

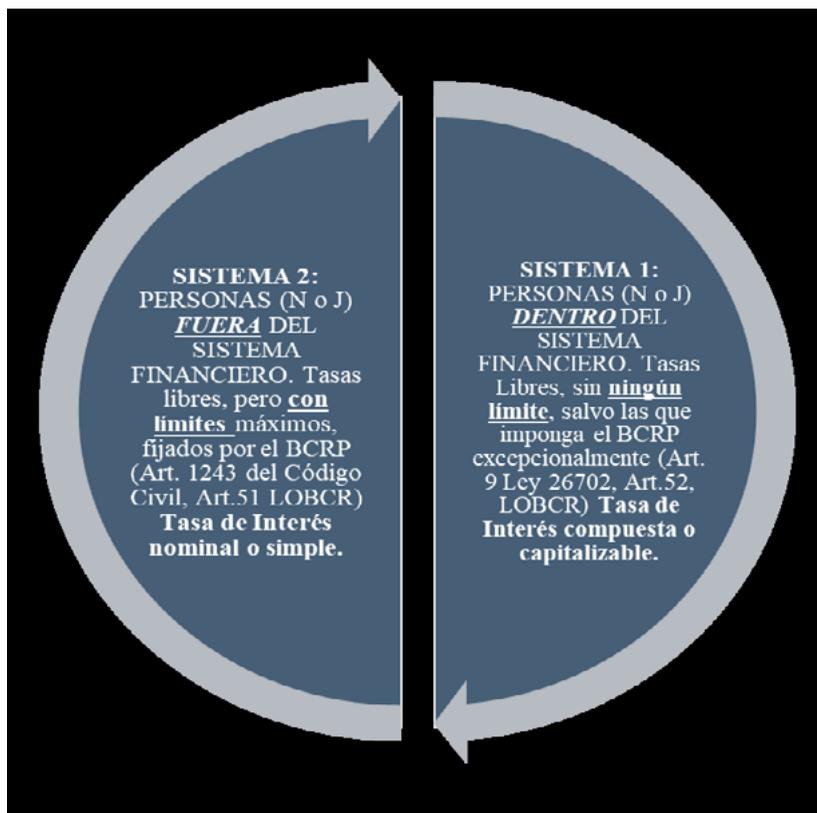
En tercer lugar, llama poderosamente la atención que el Código Civil en su artículo 1249, diga expresamente que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares, y siendo que estamos hablando de personas ajenas al sistema financiero, que son las que utilizan la tasa de interés legal efectiva, cómo es que se llega a aplicar una capitalización que el propio Código Civil prohíbe de manera expresa.

Siendo así, en este punto podríamos indicar que la capitalización estaría permitida sólo para algunos, y, ¿quiénes serían estos? Pues

ya el Código Civil lo señala expresamente: “cuentas mercantiles, bancarias o similares”, acorde también a lo que indica el artículo 51 de la Ley Orgánica del BCRP, cuando menciona que el BCRP establece de conformidad con el Código Civil, las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al sistema financiero.

Al decir ajenas al sistema financiero, se entiende que el mundo se divide en dos ámbitos, aquellos que están considerados dentro y aquellos considerados fuera del sistema financiero, siendo que para los primeros se aplicaría libremente la capitalización de intereses y para los segundos estaría prohibido, salvo contradictoriamente para las tasas de tipo legal efectiva establecidas por el BCRP, debiendo sujetarse a la forma y condiciones normadas por éste.

A continuación, se presenta un gráfico que gravita a comprender lo señalado, en donde se puede ubicar en el denominado sistema 1 – S1, a las personas naturales o jurídicas (N o J) consideradas dentro del sistema financiero y en el sistema 2 – S2, a las personas naturales o jurídicas consideradas fuera del sistema financiero:



Fuente y elaboración propias.

¿QUÉ DIFERENCIA AL INTERÉS SIMPLE DEL COMPUESTO?

Los dos grandes tipos de interés, en el ámbito de la matemática financiera, son el interés simple y compuesto: “En el interés simple el capital que genera el interés permanece constante todo el tiempo que dura el préstamo. En cambio, en el interés compuesto el interés generado en un período dado se convierte en capital para el siguiente período.” (Vidaurri, 2004, p.182).

Es decir, que el interés simple generado al final del primer período se suma al capital original, formándose un nuevo capital. Por lo que, la suma total obtenida al final del proceso se conoce como monto compuesto o valor futuro y a la diferencia entre el monto compuesto y el

capital original se le llama interés compuesto, Vidaurri (2004).

Entonces, “El interés compuesto se puede definir como la operación financiera en la que el capital aumenta al final de cada período por adición de los intereses vencidos”. (Vidaurri, 2004, p.182). Y “El período convenido para convertir el interés en capital se llama período de capitalización o período de conversión.” (Vidaurri, 2004, p.182).

Así las cosas, a continuación, presentamos las fórmulas de Vidaurri (2004) tanto para el interés simple como para el interés compuesto y un cuadro comparativo de cálculos de ambos tipos de intereses:

<p><u>Fórmula para interés simple:</u></p> $i=p*i*n$ <p>Donde: i= interés, p= préstamo y n= período.</p>	<p><u>Fórmula interés compuesto:</u></p> $F = P (1 + i) ^ n$ <p>Donde: F= futuro, P= préstamo, i= interés y n= período.</p>
--	--

A continuación, algunos cálculos para interés simple e interés compuesto, para resaltar las diferencias:

Datos:
Capital: S/. 100,000.00 / Tasa de interés: 2% anual / Período: 10 años

Interes Simple				Interés Compuesto			
Período	Capital	Intereses	Capital + Interés	Período	Capital	Intereses	Capital + Interés
1	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 102,000.00	1	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 102,000.00
2	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 104,000.00	2	S/. 102,000.00	S/. 2,040.00	S/. 104,040.00
3	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 106,000.00	3	S/. 104,040.00	S/. 2,080.80	S/. 106,120.80
4	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 108,000.00	4	S/. 106,120.80	S/. 2,122.42	S/. 108,243.22
5	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 110,000.00	5	S/. 108,243.22	S/. 2,164.86	S/. 110,408.08
6	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 112,000.00	6	S/. 110,408.08	S/. 2,208.16	S/. 112,616.24
7	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 114,000.00	7	S/. 112,616.24	S/. 2,252.32	S/. 114,868.57
8	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 116,000.00	8	S/. 114,868.57	S/. 2,297.37	S/. 117,165.94
9	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 118,000.00	9	S/. 117,165.94	S/. 2,343.32	S/. 119,509.26
10	S/. 100,000.00	S/. 2,000.00	S/. 120,000.00	10	S/. 119,509.26	S/. 2,390.19	S/. 121,899.44
Total	S/. 100,000.00	S/. 20,000.00	S/. 120,000.00	Total	S/. 119,509.26	S/. 21,899.44	S/. 121,899.44

Fuente y elaboración propia.

Las operaciones realizadas tanto en el cuadro de interés simple (lado izquierdo) como en el cuadro de interés compuesto (lado derecho), han sido elaboradas sin utilizar ninguna fórmula, sino mediante la realización directa de operaciones aritméticas, empero, con la gran cantidad de operaciones y largos períodos en que se realizan diversos intercambios económicos, se hace necesario contar con una fórmula que abrevie este tipo de estimaciones para lo cual se utiliza justamente la fórmula: $F = P (1 + i) ^ n$.

Si se reemplazan los datos del ejercicio planteado en una calculadora o una hoja Excel, inmediatamente arrojará la cantidad de S/ 121,899.44, que es la cantidad de capital más los intereses compuestos generados, teniendo en cuenta un período de capitalización anual.

Por tanto, la diferencia es sustancial entre el cálculo de interés simple y el cálculo de interés compuesto, ya que, mientras el total de capital + interés del cuadro de interés simple arroja S/120,000.00, el cuadro de interés compuesto arroja S/121,899.44, dando una diferencia de S/1,899.44 que, para sumas mayores, dicha diferencia se acentuará mucho más, y del mismo modo para sumas inferiores perderá relevancia.

IMPACTO DE LOS RIESGOS Y DEL VALOR DEL DINERO EN EL TIEMPO EN EL CAPITAL

Riesgos

“Riesgo puede definirse como la posibilidad de no cumplir con los objetivos ni con las mínimas metas trazadas de ganancia, es decir, que no se logre la rentabilidad esperada.” (Lerner, 2013, p.79). Los riesgos en tal razón representan la posibilidad de que algo no ocurra conforme a lo planeado o esperado, es algo que siempre está latente, por más que se tomen todas las previsiones del caso, ya que no existe riesgo cero, es por ello que los profesionales del derecho desde el ámbito jurídico contribuyen en gran medida a gestionar o mitigar los riesgos de cualquier proyecto o empresa en marcha.

Casualmente los riesgos están directamente relacionados con el establecimiento de las tasas de interés, ya que un principio

fundamental en las finanzas reza: “a mayor riesgo mayor rentabilidad”, lo cual evidencia que mientras una operación represente un elevado riesgo existe la probabilidad que genere una mayor rentabilidad es decir un mayor beneficio, aunque parezca contradictorio ello sucede así en la práctica de mercado, es por este motivo que las entidades del sistema financiero (S1) otorgan tasas de interés más altas a los pequeños empresarios porque estos representan personas jurídicas o naturales con mayor perfil de riesgo, al ser novísimos en el mercado y trabajar con capitales aún en crecimiento o riesgosos. En sentido contrario las grandes y medianas empresas reciben tasas de interés menores, al tener grandes volúmenes de capital en circulación, además del tiempo que se encuentran operando en el mercado.

Coloquialmente existe el razonamiento que si soy más pequeño debería merecer menores tasas, pero ello no es la lógica de la economía ni las finanzas, ya que las tasas de interés son directamente proporcionales al riesgo, es decir a mayor riesgo, mayor será la tasa de interés; y a menor riesgo, la tasa de interés será menor.

Es por ello que a pesar de que estemos tentados a pensar que no parece muy lógico que los más “necesitados” tengan que pagar tasas más altas, ello resulta el principal postulado entre riesgo, beneficio y tasa de interés, establecido hace casi dos siglos y que hoy por hoy continúa siendo la base del razonamiento para la estimación de tasas de interés, tanto en el ámbito financiero como no financiero (S1 o S2).

Valor del dinero en el tiempo

El valor del dinero en el tiempo es una regla que se asocia con el siguiente razonamiento: “un sol vale más hoy que mañana”, con esta idea se creó el valor presente neto o llamado también valor actual neto (VAN), con el propósito de conocer cuál es el valor presente de una inversión a realizar en el futuro (convertir un valor futuro en un valor presente), para lo cual se suman los flujos futuros y se traen a valor presente, considerando una tasa de descuento o también llamada tasa de costo de oportunidad, a todo lo cual se le resta la inversión inicial. Expresado en una fórmula revela (Baca, 1994):

$Van = \sum_{i=1}^n VA (fi) - i_0$	$Van = f1/(1+i)^1 + f2/(1+i)^2 + f3/(1+i)^3 + \dots - i_0$
------------------------------------	--

Donde:

- VA (fi) = Valor Actual del Flujo i.
- Io = Inversión Total Inicial (en el período cero).
- i = tasa de descuento o tasa de costo de oportunidad (en porcentaje).

Aunque la inflación sea cero, un sol ahora vale más hoy que dentro de un año por la sencilla razón de que, si tengo un sol ahora, lo puedo invertir, por ejemplo, depositándolo en un banco y tener más de un sol dentro de un año:

[...] si la tasa de interés fuera 10%, el sol se convertiría en S/ 1.10 el próximo año y eso es mejor que sólo un sol que recibiría dentro de un año. En esta argumentación, hay un elemento central: la existencia de una oportunidad de inversión. (Tong, 2021, p.79).

“Los principios del análisis del valor del dinero en el tiempo tienen muchas aplicaciones, entre otras, la planeación del retiro, los calendarios de pagos de préstamos y las decisiones de invertir (o no) en equipo nuevo”. (Brigham y Ehrhardt, 2017, p.140). Así, desde este ámbito del conocimiento también se considera el aspecto previsional como muchos otros, por lo que no es descabellado pensar que todo capital, incluido el capital que una persona recibirá en el futuro producto de su ahorro personal, en una pensión de jubilación, merezca un tratamiento que incluya los efectos del paso del tiempo, y por supuesto lo mismo sucede para el capital de un trabajador que se paga a destiempo, así como el capital comercial que no se honra oportunamente, entre otros supuestos.

En tal tazon, el ámbito jurídico está llamado a adentrarse en estas cuestiones, ya que resultan estar directamente relacionadas con el mundo de las obligaciones en el derecho civil e impactan de una u otra forma en todas las áreas del derecho de contenido patrimonial, sujetas al paso del tiempo; paso del tiempo al cual se le suman los extensos períodos que pueden transcurrir frente a una eventual controversia ante las autoridades judiciales en el Perú. “De hecho, de todos los conceptos

que se emplean en las finanzas ninguno tiene tanta importancia como el valor del dinero en el tiempo, también llamado análisis de flujos de efectivo descontados”. (Brigham y Ehrhardt, 2017, p.140).

“Existe el peligro de concluir, erróneamente, que el valor del dinero en el tiempo depende de la inflación y que, si no existiera inflación, no existiría valor del dinero en el tiempo”. (Brigham y Ehrhardt, 2017, p.141). En el caso peruano, el manejo del dinero en muchos ámbitos de la economía se ha venido realizando bajo el supuesto de un índice inflacionario controlado, sin embargo, actualmente con la aparición de la pandemia del Covid-19 y otros factores, estamos en niveles inflacionarios superiores al rango meta establecido por el Fondo Monetario Internacional – FMI, y aquí cabe resaltar lo que dice (Vidaurri, 2004) “la inflación tiene un efecto compuesto; esto es, se comporta como un interés compuesto”, veamos un ejemplo:

Si tenemos una inflación de 6.15% registrada para el año 2021 y suponiendo que esta tasa de inflación se mantiene constante hasta el año 2023, calculemos cuál sería el precio que resultaría de un escritorio a inicios del 2024, si el precio de dicho escritorio en 2021 era de S/ 950.00. Utilizamos la misma fórmula que usamos para hallar el interés compuesto: $F = P (1 + i) ^ n$, reemplazando tenemos: $F = 950 * (1+0.0615) ^ n3 = S/ 1,136.28$.

Con este ejemplo queremos mostrar que, por diversos factores, en este caso la inflación el capital sufre variaciones, con el transcurrir del tiempo, y el hecho que el capital provenga de una entidad pública, privada, de personas jurídicas o naturales consideradas dentro o fuera del sistema financiero (S1 o S2), no cambia de ninguna manera sus efectos, es decir que es independiente del tipo de entidad en la que se produzca (Baca, 1994).

Lamentablemente queramos o no la economía es cíclica lo que quiere decir que los ajustes, quiebres y variaciones son una constante, es por ello que esto se resuelve con los principios

de la teoría del valor del dinero en el tiempo, dentro de lo cual se encuentra la capitalización de intereses que brinda una estimación del valor futuro de un determinado capital (Dado “P” hallar “F”), mientras que el valor actual neto, trae el valor futuro al presente (Dado “F” hallar “P”), resultando ambas herramientas imprescindibles para evaluar los efectos del paso del tiempo en el capital: Dado un Presente (P) hallar un Futuro (F): $F_n = P \cdot (1 + i)^n$; y, Dado un Futuro (F) hallar un presente (P): $P = F_n / (1 + i)^n$.

EFFECTO DEL ANATOCISMO O CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN EL ÁMBITO PROCESAL PERUANO

Tal como se anota en el párrafo sobre la tasa de interés, paradójicamente el Código Civil al interés compuesto o capitalizable le llama anatocismo, señalando su prohibición expresa en el artículo 1249, el cual indica que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares, con lo cual se separa en dos ámbitos a quienes sí pueden capitalizar y a quienes no pueden capitalizar, lo que el BCRP también marca a través de su artículo 51, al precisar las tasas máximas de interés compensatorio, moratorio, y legal, para las operaciones ajenas al sistema financiero, es decir que las consideradas para operaciones no ajenas o dentro del sistema financiero tendrán otro tratamiento acorde a lo establecido en la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Por tanto, la capitalización no se encuentra expresamente prohibida en este ámbito (personas N o J consideradas dentro del sistema financiero – S 1) como sí lo está en el Código Civil en los acotados artículos que delinear un ámbito y tratamiento diferenciado para personas consideradas ajenas al sistema financiero S2. (Ver figura sobre S1 y S2).

Desde el razonamiento que sostenemos, esta separación en dos ámbitos: en el cual existen, personas consideradas dentro del sistema financiero y otras consideradas fuera del sistema financiero S1 y S2, siendo que a las primeras se les permite libremente la capitalización de intereses mientras que a las segundas no se les permite, pierde total coherencia desde el punto de vista jurídico e igualdad ante la ley, así como también desde el punto de vista económico

– financiero, ya que el capital es el mismo en cualquiera de los dos ámbitos y requiere ser resguardado de las variaciones que es objeto por el paso del tiempo. Por ello, como anota, la ingeniería financiera y matemática financiera resuelven este problema a través de la teoría del valor del dinero en tiempo, aplicando la lógica de la capitalización de intereses (valor futuro) y también del valor actual neto (valor presente), resultando un sin sentido que hasta la fecha este artículo se encuentre vigente. Más aún que sea motivo de argumentación y sustentación de muchas decisiones del tribunal constitucional, de nuestras autoridades judiciales y administrativas, tanto en el ámbito procedimental como procesal, por ejemplo: Mediante proceso de Amparo recaído en el EXP. N° 01529-2021-PA/TC, con fecha de publicación 12 de marzo de 2022, se acusa en el fundamento 7 a la instancia judicial de aplicar de manera subrepticia la capitalización de intereses, lo cual no se ajusta a la realidad acorde a los fundamentos expuestos, ya que si bien es cierto el artículo 1249 prohíbe la capitalización de intereses, por su parte el artículo 1244 indica que la tasa de interés legal es fijada por el BCRP y el BCRP se contrapone al Código Civil al fijar una tasa de interés legal efectiva.

No obstante, en la misma línea de ideas, si la matemática financiera e ingeniería financiera dicen que la capitalización de intereses busca aplacar o menguar los efectos del paso del tiempo en el capital o en el dinero, ¿cómo es que no se utiliza este mismo razonamiento para preservar el capital de una persona que se destina a su jubilación?, muy por el contrario se alude a justificaciones, que el estado no persigue fines lucrativos o que se trata de un fondo estatal, etc., lo cual no resiste lógica alguna muy por el contrario se observa la necesidad de comenzar a estudiar y escrudiñar vinculando varias áreas del conocimiento, con el objetivo de no ir en desmedro de los intereses del conjunto.

Un detalle final, acorde a lo mencionado por el Tribunal Constitucional en esta sentencia sería de razonar en el siguiente sentido: si se aplica para el cálculo la tasa de interés legal efectiva fijada por el BCRP (compuesta o capitalizable) pero en una forma de cálculo de tasa de interés simple, probablemente esta tasa no sea la correcta a aplicar para fines previsionales, debido a que dicha tasa ha sido construida sobre las bases financieras del valor del dinero en el tiempo, por lo que justamente se llama tasa de interés legal efectiva, entonces sería un

contra sentido disponer que se aplique la tasa de interés legal que fija el BCRP con observancia del artículo 1249, ya que esto no es posible y al ser dos cosas totalmente distintas.

Ahora bien, si la tasa de interés legal efectiva que fija el BCRP no es la correcta por ser una tasa que lleva implícita capitalización, ¿cuál sería entonces la tasa de interés simple que debería aplicarse para fines previsionales u otros fines de personas consideradas ajenas al sistema financiero?; esa es una buena pregunta sobre la cual no existe respuesta aún.

Una buena referencia resulta, el anteproyecto de reforma del Código Civil (Resolución Ministerial N° 300-2016-JUS) en cuanto al artículo 1249 el cual estipula que puede pactarse la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, independientemente de que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Se espera que la propuesta sea aceptada, ya que actualmente existen más de 600 pronunciamientos, entre el poder judicial y

el tribunal constitucional en sentido contrario, es decir se ha indicado de manera reiterada que para fines previsionales deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el BCRP con una forma de cálculo a tasa de interés simple, lo cual como hemos señalado no sería posible, desde el momento que la tasa legal que fija el BCRP es una tasa legal efectiva, es decir, capitalizable.

Por otra parte, el Decreto Ley 25920, en su artículo 1 dispone expresamente que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú y que dicho interés no es capitalizable. Para este caso ocurre lo mismo que en el caso de adeudos previsionales en donde se establece que no existirá capitalización, pese a ello si observamos a simple vista la tasa legal efectiva versus la tasa legal laboral, que establece el BCRP y publica la SBS observamos que nominalmente es la misma, sin embargo, para los factores diarios acumulados cambia. A continuación, observamos los cuadros extraídos de la web de la SBS, para destacar la diferencia:

Tasa de Interés Legal Efectiva				
Ingrese Fecha	08/05/2022	(dd/mm/aaaa)	Consultar	Exportar
Tasa de Interés Legal Efectiva al 08/05/2022				
Moneda Nacional	1.75%	Anual	Factor Diario	0.00005
			Factor Acumulado	7.89036
Moneda Extranjera	0.26%	Anual	Factor Diario	0.00001
			Factor Acumulado	2.10157
1:Acumulado desde el 16 de septiembre de 1992.				

Fuente: SBS / Elaboración: propia

En los cuadros precedentes se visualizan las mismas tasas nominales, para la tasa de interés legal laboral, como la tasa de interés legal efectiva, pero al observar los factores acumulados las cifras cambian, conforme podemos corroborar a continuación:

A continuación, desarrollaremos dos ejercicios (con capitalización y sin capitalización) utilizando la metodología de factores de la SBS y teniendo en cuenta un ejemplo y datos mostrados en su web:

Ejemplo con capitalización de intereses (tasa legal efectiva):

Actualizar S/ 18,350.00, por concepto de un préstamo realizado el 15 de agosto de 1999, al día 23 de marzo de 2005, usando la tasa de interés legal efectiva.

Factor acumulado 1 (FA1) al 23/03/2005: 5.23674
 Factor acumulado 2 (FA2) al 15/08/1999: 3.77861

Intereses generados entre el 15/08/1999 y el 23/03/2005:

$$S/ 18,350.00 * ((5.23674 / 3.77861) - 1) = 7,081.09$$

$$\text{Monto actualizado al 23/03/2005: } S/ 18,350.00 + 7,081.09 = S/ 25,431.09$$

Ejemplo sin capitalización de intereses (tasa legal laboral)

Actualizar una deuda de S/ 18,350, generada el realizado el 15 de agosto de 1999, al día 23 de marzo de 2005. En este caso, se usa el factor legal laboral.

Factor acumulado 1 (FA1) al 23/03/2005: 1.58109
 Factor acumulado 2 (FA2) al 15/08/1999: 1.25471

Intereses generados entre el 15/08/1999 y el 23/03/2005:

$$S/ 18,350 * (1.58109 - 1.25471) = S/ 5,989.07$$

$$\text{Monto actualizado al 23/03/2005: } S/ 18,350 + 5,989.07 = S/ 24,339.07$$

Resumiendo:

Monto adeudado	S/. 18,350.00		
Con capitalización		Sin capitalización	
FA1	5.23674	FA1	1.58109
FA2	3.77861	FA2	1.25471
Intereses generados	S/. 7,081.09	Intereses generados	S/. 5,989.07
Valor Actualizado	S/. 25,431.09	Valor Actualizado	S/. 24,339.07
Diferencia	S/. 1,092.02		

Así, el cálculo sin capitalización de intereses arroja una diferencia de S/ 1,092.02 soles con respecto al mismo ejercicio con capitalización de intereses. Si se preguntara a cualquier trabajador qué tipo de cálculo preferiría, seguramente decidiría por la suma que resulte mayor. Y con esto volvemos a nuestra argumentación sobre el paso del tiempo y sus efectos en el capital.

Si existe una deuda a un trabajador esta deuda se ha generado por el devengo de su propio capital (dinero), sea por el factor que fuere, no existiendo razón alguna para que en la actualidad se paguen adeudos o se cumplan obligaciones tanto en el ámbito previsional, laboral, comercial o privado sin capitalizar intereses, ya que la condición de trabajador, pensionista, comerciante o empresario, no es excluyente para la igualdad ante la ley y menos que algunos tengan el privilegio de la capitalización y otros no lo tengan, ya que los capitales son los mismos en cualquier escenario, siendo la lógica de la ingeniería financiera preservar el capital de las fluctuaciones por el paso del tiempo utilizando su metodología de capitalización o valor actual neto.

Pese a lo que viene aconteciendo en reiterada jurisprudencia nacional, sobre ordenar realizar cálculos con tasas de interés legal efectiva fijada por el BCRP, con el supuesto respeto de

la limitación al anatocismo sustentado en el artículo 1249 del Código Civil, convirtiéndola así en una tasa simple o nominal, existen voces de algunos magistrados como Ernesto Blume Fortini que vienen analizando el tema desde otra perspectiva, conforme podemos apreciar:

25. Por estas razones la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor (...) situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas. (STC Exp. N°04302-2014-PA-TC, f.j.25).

Tal como se advierte, el magistrado Ernesto Blume Fortini, pondera que la deuda pensionaria debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo ajustado a la moneda vigente, ya que desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implicaría una forma de menoscabo a la dignidad

del adulto mayor por lo que debería pagarse una mensualidad acorde al valor monetario vigente en la fecha en que se produzca su cancelación y no un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. (STC Exp. N°04302-2014-PA-TC, f.j.25).

JURISPRUDENCIA SOBRE EL ANATOCISMO

Tribunal Constitucional

En tal sentido, tomando en cuenta que el artículo 1249, del código civil establece una limitación al anatocismo, en la medida en que “no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”, el Tribunal Constitucional considera razonable que si ya se determinó antes que los intereses legales en deudas de naturaleza previsional deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1246 del código civil, también resulte de aplicación la limitación contenida en el artículo 1249 del código civil. (STC Exp. N° 02214-2014-PA/TC, f.j.19).

“El Tribunal Constitucional estima que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del código civil”. (STC Exp. N° 02214-2014-PA/TC, f.j.20).

12. Ahora bien, la misma autoridad jurisdiccional expresa, en el fundamento 19 de esta decisión judicial, que debe tenerse en cuenta que si la tasa de interés es nominal (simple), luego de expresarle en forma decimal, con la siguiente fórmula: Factor diario es igual a Tasa de interés nominal sobre Tasa de interés mensual, se obtiene el Factor Diario. El Factor acumulado con Tasa de interés nominal (cuando el interés no es capitalizable), resulta de adicionar sucesivamente el factor diario o de los factores acumulados de cada periodo. 13. Con posterioridad, en el cálculo final del monto de intereses, se establece en la parte resolutive de la decisión judicial (punto resolutive 3), que SE ORDENA a la Oficina de Normalización Previsional el pago a favor de la demandante, de los intereses legales correspondientes a los montos devengados originados por el reajuste de la pensión del actor mediante Resolución 00019048-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de febrero del 2003, por la suma de CUARENTIUN MIL SESENTIUNO Y 59/100 NUEVOS SOLES (S/.41,061.59). (STC Exp. N° 01529-2021-PA/TC, f.j.12).

20. Con respecto a los intereses legales, estos deben pagarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA-TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por

el artículo 1246 del Código Civil, y los costos procesales de acuerdo al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente. (STC Exp. N°04302-2014-PA-TC. f.j. 12).

Plenos casatorios

“La capitalización de intereses es cuando los intereses ya vencidos o devengados son agregados al capital, produciendo a su vez nuevos intereses”. Cas. N° 2402-2012- Lambayeque. VI Pleno Casatorio. Considerando 53).

“Anatocismo es la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses ya vencidos o devengados son agregados al capital produciendo a su vez nuevos intereses” (Cas. N° 2402-2012- Lambayeque. VI Pleno Casatorio. Considerando 53).

El artículo 1249 no se refiere – salvo el caso de cuenta bancaria – a las operaciones crediticias que se realizan en el sector financiero, entendiéndose por tal, a los bancos, empresas financieras, mutuales, cooperativas de crédito y en general, a las instituciones que, autorizadas por la Superintendencia de banca y seguros, captan dinero del público para colocarlo a terceros. Dichas operaciones crediticias pueden ser activas o pasivas, tales como créditos en cuenta corriente, créditos directos, créditos promocionales – en virtud de los cuáles se otorga un amplio plazo para empezar a amortizar el principal, capitalizándose los intereses desde el inicio – o créditos otorgados por la banca Estatal de Fomento, cuya finalidad es promover los sectores productivos. Para estos casos la ley civil no legisla, pues esas operaciones son reguladas por las respectivas entidades del Estado peruano. (Cas. N° 2402-2012-lambayeque. VI Pleno Casatorio. Considerando 53).

Corte Suprema

Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículos 1242 y siguientes del código civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249 del mismo texto normativo. (Cas. N° 5128-2013-Lima).

Respecto al pago de los intereses, debe manifestarse que el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que establece: “La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia”, no resulta aplicable al presente caso ya que dicha norma hace referencia a los intereses generados por el retraso en la ejecución de una sentencia, pretensión distinta a la invocada en el escrito de la demanda, ya que debe considerarse que los intereses legales que se reclaman en el presente proceso constituyen una consecuencia del no pago oportuno del íntegro de las bonificaciones demandadas, por tanto ordenarse su pago según lo dispuesto en los artículos 1242 y 1246 del código civil, teniendo en cuenta la tasa de interés legal simple y no los capitalizables que dispone el artículo 1249 del Código Civil. (Cas. N° 7198-2015-Huánuco).

En dicho contexto, y ratificando lo antes expuesto, la Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013, N° 29951, en su Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final, dispuso que a partir de su vigencia el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter provisional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, y que dicho interés no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Sustantivo. (Cas. N° 2996-2015-Lima).

En el caso de autos, se advierte que al no haberse convenido el pago del interés moratoria, ni pactado el interés compensatorio, corresponde el pago del interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, por el pago no oportuno de las pensiones devengadas al actor, conforme a lo previsto en los artículos 1244 y 1246 del Código Civil; sin embargo, es preciso señalar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo; es decir capitalizable, sino como un interés simple, el cual se calcula y se paga sobre un capital inicial que permanece invariable; por tanto, se evidencia que el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento, ha incurrido en infracción del artículo 1249 del Código Civil, al no haber tenido en cuenta que el derecho a la pensión y su abono no se encuentran dentro del ámbito mercantil, bancario o similares; sino más bien tiene su fundamento en el derecho social. (Cas. N° 1808-2015-Lima).

Corte Superior

DÉCIMO SÉTIMO.- En consecuencia no advirtiéndose que las partes procesales hubieran convenido en establecer el interés capitalizable, el mismo que incluso está prohibido por la norma respectiva, corresponde fijar el interés legal simple o nominal, en la medida de que el pago de pensiones a través de la demanda no persigue una finalidad lucrativa, sino cumple una labor de administración de fondos que son cubiertos con el presupuesto nacional, por lo que en ejecución de sentencia debe procederse a su liquidación. En ese sentido si bien es aplicable el artículo 1242 del Código Civil, sin embargo, el mismo debe ser otorgado con observación del artículo 1249 del Código Civil, correspondiendo su cálculo en función a la liquidación efectuada por devengados que aparece de folios once a trece que no han sido cuestionados. (Corte Superior de Justicia de Huaura – proceso de Amparo recaído en el Exp. N°00750-2013-0-1301-JR-CI-01)

CONCLUSIONES

El Banco Central de Reserva – BCRP, por norma expresa, artículo 1243, del Código Civil fija las tasas de interés máximas permitidas para personas consideradas ajenas al sistema financiero (S2), publicando en la web de la SBS, los tipos de tasas legales y dentro de ellas, una tasa de interés legal efectiva, la cual lleva implícita la capitalización de intereses, sin embargo, al momento que muchos justiciables realizan sus estimaciones para pagos previsionales, laborales, comerciales u otros, estos no son aceptados por las autoridades jurisdiccionales, rechazando dichos cálculos bajo el entendimiento que la capitalización (anatocismo) estaría prohibida (artículo 1249 del CC).

Desde el ámbito económico- financiero, existe el entendimiento de que la capitalización de intereses funciona como una forma de proteger o conservar el valor del capital frente a las variaciones o fluctuaciones a las que está sujeto por efecto del paso del tiempo, dentro de ellas la inflación, crisis financieras, oportunidades de inversión, entre otros.

Actualmente no existe en el Perú una tasa de interés legal que no sea efectiva, es decir una tasa legal simple a la cual puedan calcularse o actualizarse los adeudos previsionales, laborales

o comerciales de personas consideradas ajenas al sistema financiero (S2), por lo que los juzgados normalmente vienen ordenando que se realicen estimaciones con la tasa legal efectiva pero sin capitalización (tasa simple o nominal), sobre la cual no tenemos exactitud que realmente refleje los efectos del paso del tiempo o que en todo caso, conforme al análisis realizado, sea la tasa correcta para este fin; se afirma entonces, que se ha venido otorgando montos de intereses calculados con una tasa de interés incorrecta o que no refleja en los montos determinados los efectos y variaciones del paso del tiempo en el capital.

PROPUESTA

Que el Banco Central de Reserva – BCRP, previo sustento y análisis correspondiente determine una tasa simple o nominal (sin capitalización) para obligaciones previsionales, laborales y comerciales, la cual lleve implícita los efectos del paso del tiempo y por supuesto varíe acorde a las fluctuaciones económicas y régimen monetario. O en todo caso se acepte la capitalización de intereses en el Perú, es decir que el anatocismo esté permitido libremente, para personas consideradas dentro y fuera del sistema financiero (S1 y S2), considerando los límites que establezca el BCRP para la preservación del capital y la estabilidad monetaria.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Fuentes bibliográficas

Baca Urbina, G. (1994). *Fundamentos de Ingeniería Económica*. (1.a ed.). Ed. Mc Graw-Hill/Interamericana de México, S.A. de C.V.

Chu Rubio, M. (2004). *Fundamentos de finanzas. Un enfoque peruano*. Kemocorp International.

Desai, M. A. (2019). *La sabiduría de las finanzas*. Descubrir el lado humano en el mundo del riesgo y el rendimiento. Taurus.

Elías Laroza, E. (1999). *Derecho societario peruano*. Normas Legales.

Eugene F. Brigham y Michael C. Ehrhardt. (2018) *Finanzas Corporativas: Enfoque Central*. 1° Edición. Cengage Learning Editores, S.A.

Havard Business School Review Press. (2017) *Finanzas Básicas*. Editorial Reverté, S.A.

Herz Gherzi, J. (2017). *Apuntes de Contabilidad Financiera*. Segunda Edición. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)

Kozikowski Zarska, Z. (2013). *Finanzas internacionales*. (3.a ed.). Mc Graw-Hill/ Interamericana Editores.

Lerner Geller, A. (2013). *Dinero eficiente. Dónde, cuándo, cómo invertir con éxito*. (s. e.)

Martín Mato, M. A. (2010). *Mercado de capitales: una perspectiva global*. (1.a ed.). Cengage Learning.

Meigs, R. F.; Bettner, M. S.; Haka, S. F. & Williams, J. R. (2000). *Contabilidad. La base para las decisiones gerenciales*. (11.a ed.). McGraw Hill.

[Ministerio de Economía y Finanzas (2019)]. *Plan contable general empresarial*. Modificado 2019. mef.gob.pe/contenidos/conta_publ/pcge/PCGE_2019.pdf

Tong Chang, J. (2021). *Finanzas Empresariales: la decisión de inversión*. 1° edición. Universidad del Pacífico.

Vidaurri Aguirre, H.M. (2004) *Matemáticas Financieras*. (3.a ed.). Ed. Internacional Thomson Editores.

Fuentes Legales

Circular n.° 0018-2019-BCRP [Banco Central de Reserva del Perú]. Que modifica las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero con la finalidad de propiciar el desarrollo del mercado de capitales. 16 de agosto de 2019.

Circular n.° 0020-2019-BCRP [Banco Central de Reserva del Perú]. Que modificar las disposiciones contenidas en la Circular No. 0018-2019BCRP en lo que se refiere a la publicación de las tasas de interés y a la fecha de inicio de vigencia de la referida Circular. 28 de agosto de 2019.

Circular n.° 0008-2021-BCRP [Banco Central de Reserva del Perú]. Que establece tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones de las empresas del sistema financiero en sus carteras de créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto (igual o menor a 2 unidades impositivas tributarias) y créditos para las pequeñas y microempresas, así como modificar las tasas

- máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero. 27 de abril de 2021.
- Código de comercio y comercio marítimo. 15 de febrero de 1902.
- Congreso Constituyente Democrático (2016). Constitución Política del Perú. Promulgada el 29 de diciembre de 1993. Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo n.º 768. Código procesal civil. 29 de febrero de 1992.
- Decreto Legislativo n.º 295. Código Civil. 24 de julio de 1984.
- Decreto Ley n.º 26123. Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú. 29 de diciembre de 1992.
- Ley n.º 26702. Ley general del sistema financiero y del sistema de seguros y orgánica de la superintendencia de banca y seguros. 6 de diciembre de 1996.
- Fuentes hemerográficas**
<http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/basedatos.htm>
- Multilegis – SPIJ – Buscador de Jurisprudencia Constitucional – EBSCO – PROQUEST – RefWorks – E-libro.
- Jiménez E. (2021) Intereses convencionales, precio del dinero, tasas máximas y anatocismo: sobre el anteproyecto de reforma del Código Civil, Revista *Advocatus* 41- <https://doi.org/10.26439/advocatus2021.n041.5662>
- Fuentes electrónicas**
- Meneses Pacheco C. (2015) Revista IUS ET PRAXIS Recuperado de: <http://www.revistaiepraxis.cl/index.php/iepraxis/article/view/348/293>
- Miñano Donayre A. (2016) ¿Cuál es la diferencia entre interés simple y compuesto? Recuperado de: https://glf.com.pe/exitosa_articulos/22_noviembre_2015.html
- Metodología de cálculo de factores diarios y acumulados de las Tasas de Interés Promedio. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/estadisticas/tasa-de-interes/tasa-de-interes-de-indole-legal>
- Metodología para el cálculo de las tasas de interés de índole legal. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/estadisticas/tasa-de-interes/tasa-de-interes-de-indole-legal>
- Guía de Usuario del Aplicativo de Series Estadísticas - Tasas de Interés. Recuperado de: <https://www.sbs.gob.pe/estadisticas/tasa-de-interes/tasa-de-interes-de-indole-legal>
- Jurisprudencia**
- Exp. n.º 02214-2014-PA/TC, [Tribunal Constitucional].
- Exp. n.º 01529-2021-PA/TC, [Tribunal Constitucional], con fecha de publicación 12 de marzo de 2022.
- Exp. n.º 04302-2014-PA-TC. [Tribunal Constitucional].
- Casación n.º 2402-2012-Lambayeque. VI Pleno Casatorio.
- Casación n.º 5128-2013-Lima
- Casación n.º 2996-2015-Lima
- Casación n.º 1808-2015-Lima
- Casación n.º 7198-2015-Huánuco
- Exp. n.º 00750-2013-0-1301-JR-CI-01) [Corte Superior de Justicia de Huaura]. Proceso de Amparo
- Exp. n.º 00009-2014-PI/TC [Tribunal Constitucional]. Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley n.º 29720, que promueve las emisiones de valores mobiliarios y fortalece el mercado de capitales. 4 de marzo de 2016.
- Exp. n.º 0008-2003-AI/TC [Tribunal Constitucional]. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5728 ciudadanos, contra el artículo 4.º del Decreto de Urgencia n.º 140-2001. 11 de noviembre de 2003.